



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Luz Mary López Santo
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00430 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 164 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición.
TEMAS Y SUBTEMAS	Cosa Juzgada y Temeridad
DECISIÓN	Niega por Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es víctima directa del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa que le fue reconocida, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, reparación y verdad.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, de pronta y oportuna respuesta al derecho de petición que dio lugar a la presente acción constitucional, accediendo a lo pretendido.

#### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto de 14 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos que motivaron la presente tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada rindió informe indicando que en la presente acción constitucional se configura la acción temeraria y la cosa juzgada, toda

vez que sin justificación alguna, la accionante interpuso la misma acción de tutela con los mismos hechos y derechos, la cual fue de conocimiento del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado Nro. 05001310302120210019200, despacho que mediante providencia del 12 de julio de 2021, resolvió de fondo el asunto negando el amparo solicitado por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, y teniendo en cuenta la interposición de una nueva acción constitucional, la entidad procedió a dar alcance a la repuesta el 15 de octubre de los corrientes, remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin en el escrito de tutela, en donde se le pone de presente el resultado de la aplicación del método técnico de priorización que arrojó que para la presente vigencia fiscal NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa solicitada y reconocida.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, en especial el derecho de petición.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar inicialmente si resulta procedente la acción de tutela, debiéndose verificar si se da el supuesto de cosa juzgada constitucional respecto a la sentencia proferida por el Juzgado veintiuno civil del circuito de Medellín, y en caso de ser procedente, se deberá verificar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental de la parte actora de la presente.

Encontrándose en este asunto que no resulta procedente la acción de tutela por existir una decisión previa de un juez constitucional sobre los mismos hechos, causa y partes, presentándose la existencia de cosa juzgada constitucional, por lo que no es procedente realizar un análisis de fondo a los derechos deprecados por la accionante en el escrito de tutela, tal como se explica a continuación:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora bien, resulta relevante analizar el supuesto de cosa juzgada constitucional, debiendo indicarse que a través de ella se busca otorgar a las decisiones judiciales el carácter de definitivas, invariables y vinculantes, además de otorgar la posibilidad de hacerse cumplir de manera coercitiva, por lo que a las partes les queda proscrito discutir nuevamente el asunto que ya fue objeto de decisión.

Para que pueda hablarse de la existencia de cosa juzgada, la H. Corte Constitucional, en uso de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, estableció los requisitos, en los siguientes términos:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”<sup>1</sup>

La contraposición ha establecido, que puede desvirtuarse la cosa juzgada al igual que la temeridad pese a la identidad de partes, objeto y causa, “no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla”<sup>2</sup>

En ese sentido, debe indicarse que es función del juez de tutela brindar garantía de los derechos fundamentales de quien a través de la acción de tutela solicita el amparo constitucional y esta garantía de derechos, va más allá de emitir las ordenes dirigidas a hacer cesar la vulneración o impedir que esta se concrete, según sea el caso, sino que además es su deber hacer cumplir esas disposiciones, de esa forma, logra que la protección se materialice, sin que se requiera la interposición de nuevas acciones, tantos sean los incumplimientos, y ello es posible a través del incidente de desacato que obliga al juez que conoció del incumplimiento y emitió la orden (en primera instancia) a que adelante las acciones tendientes a hacer cumplir la decisión, aún sin que exista una solicitud formal de ello.

Ahora, respecto a la configuración de la actuación temeraria existe precedente jurisprudencial que la ha considerado de dos formas, a saber, cuando existe mala fe por parte del accionante o cuando se presenta varias veces una acción de tutela por los mismos hechos sin justificar la razón de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante la H. Corte Constitucional concluyó que la actuación temeraria en el ámbito de la acción de tutela se presenta con el actuar doloso y de mala fe por parte del accionante y que supone unos requisitos para su configuración, mismos que se estudian en la Sentencia T-298 de julio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos, de la siguiente forma:

“Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>3</sup>”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda<sup>5</sup>, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272 de junio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-298 de julio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>6</sup>.

Igualmente, ha dicho la Alta Corporación que en caso de que se configure los presupuestos mencionados, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, si no que además deberá de imponer sanciones a que haya lugar.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, reparación y verdad, los cuales considera atropellados por la entidad accionada ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado el 04 de febrero de 2021, en donde solicita la entrega de la medida de indemnización administrativa que le fue reconocida, pretendiendo se ordene dar respuesta de manera inmediata, oportuna y eficaz a la petición invocada, accediendo a las pretensiones solicitadas.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe manifestado que la accionante interpuso la misma acción de tutela, con los mismos hechos, la cual fue de conocimiento del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, identificado bajo el radicado Nro. 05001310302120210019200, despacho que mediante providencia del 12 de julio de 2021, resolvió de fondo el asunto, negando el amparo solicitado por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se encontró copia del expediente de tutela de conocimiento del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ítem 05 del expediente digital, fls. 16 y ss) de donde se desprende el auto admisorio de la tutela, copia del escrito de la misma, advirtiéndose que es idéntica a la aquí presentada, y fallo de tutela del 12 de julio de 2021, que resuelve negar el amparo solicitado por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, por otro lado, se extrae copia del alcance a la respuesta pretendida con su respectivo comprobante de entrega (ítem 05 del expediente digital, fls. 9 al 15), por medio del cual se hace extensiva la información ya rendida a la accionante, donde se le pone de presente que el resultado de la aplicación del método técnico de priorización arrojó que para la presente vigencia fiscal NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa solicitada y reconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial observa que frente a las pretensiones elevadas por la actora de la presente ya existe un pronunciamiento del juez constitucional, que decidió negar el amparo solicitado.

---

<sup>6</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, debe decirse que se dan los supuestos para declarar la existencia de cosa juzgada, pues nótese como se encuentra en el caso subexamine identidad de partes, la misma actora y la misma entidad accionada; identidad de objeto, por cuanto se pretende que se de respuesta al derecho de petición elevado el 04 de febrero de 2021, y causa petendi con la tutela de conocimiento del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien admitió la misma el 02 de julio del año que cursa, debiéndose resaltar que el escrito de tutela en ambos casos son exactamente iguales, sin presentarse nuevos elementos facticos que habilite pronunciamiento alguno por parte de esta judicatura. Por lo anterior, debe colegirse que sobre el asunto que ahora se presenta ya existió pronunciamiento constitucional, presentándose el supuesto de cosa juzgada, siendo obligada la declaratoria de improcedencia de la presente tutela.

Ahora, teniendo en cuenta que como se vio en precedencia, esta proscrita la posibilidad de presentación de múltiples acciones de tutela, debe analizarse la conducta de la actora desde el ámbito de la temeridad y mala fe con la que actúa, y frente a ello, encuentra el despacho que de conformidad con la jurisprudencia citada, no se configuran los requisitos expuestos para que se concluya que su actuar fue temerario, por cuanto si bien, se presenta la misma acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, se nota que se trata de una persona que no posee conocimientos jurídicos que le permitan tener plena claridad de que no puede interponerse por iguales circunstancias varias acciones de tutela, razón suficiente para que esta agencia judicial descarte la existencia de temeridad en el asunto que ocupa la atención del despacho.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### F A L L A

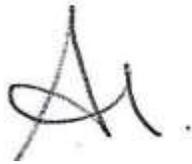
PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARY LÓPEZ SANTO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30

del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la decisión, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI